



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Las presentes diligencias fueron remitidas por el ICBF, entidad que remitió expediente de restablecimiento de derechos de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, atendiendo la solicitud de nulidad formulada al interior de aquel por la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de Villavicencio.

Para resolver se considera:

Pronto se advierte que en el presente caso no hay lugar a declarar ninguna nulidad procesal, por cuanto el expediente se encuentra en el término previsto para definir la situación jurídica de la menor, al tenor de lo previsto en el inciso 9, art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia, y dicha situación no habilita al Juez de Familia emitir pronunciamiento sobre la configuración o no de una nulidad.

*Refiere dicha norma: “En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes**, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”. (Negrillas fuera de texto).*

*Ahora bien, señala el parágrafo 2º del mismo artículo, que “La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, **siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica**; en caso de haberse superado este **término**, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”. (Negrillas fuera de texto).*

De lo narrado resulta meridiano que el pronunciamiento judicial sobre una eventual nulidad procede, no después de la definición de situación jurídica, sino del término para decidirla, que perentoriamente fijó la norma en seis meses.

Para el caso concreto, se tiene que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la vulneración de derechos hacia la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, mediante reporte de actuaciones del 18 de julio de 2021, por lo cual, el término para definir la situación jurídica está fijado hasta el 18 de enero de 2022.



Por ende, no puede la autoridad judicial atribuirse competencias que no le han sido asignadas por ley, siendo claro que en este momento sólo puede advertir y decidir acerca de yerros o nulidades, la autoridad administrativa en cabeza del ICBF, por lo que cabe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre los asuntos puestos a consideración.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

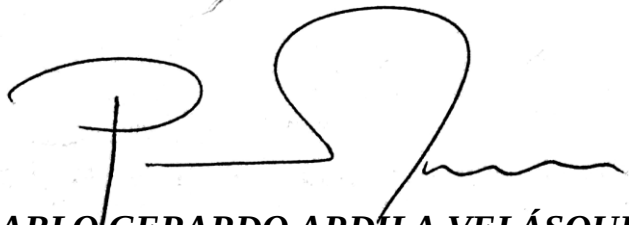
RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de decidir sobre cualquier tipo de Nulidad procesal en este asunto.

2.- DEVUÉLVANSE las diligencias a la Defensoría de Familia de origen para que proceda según sus competencias.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **122** del **16**
DICIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria